



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de concesión administrativa de instalación de barandas de encauzamientos peatonal, como soportes publicitarios en las vías públicas de Puerto del Rosario, suscrito con la entidad (...) (EXP. 194/2017 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario es la Propuesta de Resolución por la que culmina el procedimiento de resolución del contrato de concesión administrativa de instalación de barandas de encauzamientos peatonal, como soportes publicitarios en las vías públicas de Puerto del Rosario, suscrito por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario con la entidad (...).

La legitimación para la solicitud de dictamen y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), de carácter básico, y con el art. 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el procedimiento se tramita para la resolución del contrato y porque el contratista se ha opuesto a la misma.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

No obstante, como veremos, no estamos ante un supuesto de resolución contractual, por lo que el dictamen de este Consejo no es preceptivo.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento «de resolución» fue adjudicado el 27 de enero de 2004, bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio. Por tanto, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado 2, TRLCSP, la legislación aplicable viene constituida por el citado TRLCAP, en lo tocante a efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento y que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

- Por acuerdo Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2003 se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de la concesión administrativa de instalación de banderas de encauzamientos peatonal, como soportes publicitarios en las vías públicas de Puerto del Rosario, mediante sistema de concurso, procedimiento abierto.

- El 22 de enero de 2004, se constituyó la Mesa de Contratación en la que se formuló propuesta de adjudicación del contrato a favor de la entidad (...), adjudicándose el contrato a la misma mediante Resolución nº 159 del Sr. Concejal Delegado de Presidencia, de 27 de enero de 2004.

- El contrato se suscribió el 9 de febrero de 2004, con un plazo de vigencia de cinco años, prorrogable anualmente hasta un máximo de cinco años, previo acuerdo expreso del Ayuntamiento que deberá adoptarse al menos con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento del contrato o de sus sucesivas prórrogas, trascurrido el cual todas las instalaciones y dependencias anexas presentes y futuras pasarían a titularidad municipal.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan los trámites exigibles legalmente, así:

- El procedimiento de resolución contractual se inicia por Resolución nº 1117, de 25 de abril de 2017, del concejal delegado de contratación, al haber finalizado el plazo de vigencia del mismo desde el día 9 de febrero de 2014, conforme a la estipulación 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares para la concesión

administrativa de la instalación de barandas de encauzamiento peatonal como soporte publicitario en las vías públicas de Puerto del Rosario, donde se establece que el plazo de vigencia de la concesión será de cinco años, prorrogables anualmente hasta un máximo de cinco años, previo acuerdo expreso del ayuntamiento que deberá adoptarse al menos con dos meses de antelación a la fecha del vencimiento de contrato o de sus sucesivas prórrogas, transcurrido el cual todas las instalaciones y dependencias anexas presentes y futuras pasarán al titular municipal. Se concede, asimismo, al adjudicatario trámite de audiencia.

- Tras recibir notificación de ello (...), el 8 de mayo de 2017, con fecha 17 de mayo de 2017 presentó escrito de alegaciones, oponiéndose a la resolución contractual, argumentando que el contrato se entiende prorrogado nuevamente, pues «al haber transcurrido el plazo acordado de 5 años iniciales, y otros cinco de prórroga, sin haber sido denunciado por ninguna de las partes intervinientes con al menos un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, debe ser renovado automáticamente por otros cinco años es decir, desde el día 9 de febrero de 2.014 debe contarse el plazo de cinco años y por extensión su vencimiento sería el día 8 de febrero de 2.019».

- Se ha recabado informe jurídico, favorable a la resolución en los términos planteados, y, finalmente, se ha emitido Propuesta de Resolución que se somete al preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

3. En relación con el pronunciamiento de este Consejo Consultivo, ha de señalarse que el mismo no es preceptivo en este procedimiento iniciado por la Administración municipal, pues la preceptividad de su intervención, de acuerdo con lo previsto en el art. 211.3.a) TRLCAP, se contempla en los procedimientos de resolución en los que el contratista ha manifestado su oposición, pero no estamos en un supuesto de resolución contractual.

En este sentido, señala la Propuesta de Resolución que la estipulación 30 del contrato establece como causa de extinción del contrato, su resolución.

Así es, efectivamente, en aplicación del art. 109 TRLCAP, que establece que los contratos se extinguen por cumplimiento o por resolución, y en aplicación concreta, para las concesiones, del art. 164 de la misma norma.

Por su parte, el art. 263 TRLCAP señala que la concesión se entenderá extinguida por cumplimiento del plazo, que no por resolución, cuando transcurra el plazo

inicialmente establecido o, en su caso, el resultado de las prórrogas o reducciones que se hubieran acordado.

Así pues, en el presente caso, concluida la causa alegada para la resolución del contrato, que es el cumplimiento del plazo de la concesión, no es causa de resolución del contrato, sino de extinción por cumplimiento, por lo que no resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

Por ello no procede entrar en el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto por no ser preceptiva la emisión de dictamen del Consejo Consultivo en el asunto que nos ocupa.